SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted] Yeara Vidal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Nacia [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 0282/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea "dela siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores [redacted], [redacted] y Nacía [redacted], en consecuencia, se condena al señor [redacted] al pago de una indemnización por un monto de un millón cien mil pesos dominicanos (RD$1,100,000.00), para ser distribuidos en partes iguales entre los demandantes, señores [redacted], [redacted] y Nacía [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le ocasionó la muerte de su padre, señor [redacted], en el accidente causado por el vehículo de su propiedad. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 799/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 083/2025, instrumentado el 1 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Nacia [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., sustentada en un accidente de tránsito acaecido el 18 de agosto de 2007, producto del cual su padre falleció; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0282/2009, en fecha 24 de agosto de 2009, mediante la cual acogió la demanda condenando al hoy recurrente, con oposición a Seguros Pepín, S. A., al pago de RD$1,300,000.00 a favor de la parte recurrida por concepto de daños materiales y morales irrogados; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio y Seguros Pepín, S. A., y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 79-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, mediante la cual fue anulada la decisión de primer grado, declarando

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisible la demanda; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación por los hoy recurridos, dictando esta Sala la sentencia núm. 1279 de fecha 9 de noviembre de 2016, a través de la cual se casó la sentencia 79-2010, enviando el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo esta rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmar íntegramente la decisión de primera instancia a través de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00668, de fecha 19 de septiembre de 2017.

2) Se retiene, además, que**: a)** la hoy recurrente interpuso un nuevo recurso de casación y la referida decisión fue casada por esta Sala únicamente en cuanto a la confirmación de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado —por falta de motivos— mediante sentencia núm. 1623/2021 de fecha 30 de junio de 2021, enviando el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó el fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió en parte el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia núm. 0282/2009, reduciendo el monto indemnizatorio a la suma de RD$1,100,000.00, a favor de la hoy parte recurrida.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 75 de la indicada Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente*: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

5) En el nuevo contexto procesal instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer en su artículo 78, lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse*

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

6) Del texto legal trascrito se deriva en buen derecho que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia para decidir en estos casos, cuando se trate de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, sin hacer distinción en los motivos en que se sustenta el recurso de casación, esto es, si se trata de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado, medios nuevos o medios de casación mixtos; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma, bajo las reglas propias de la economía procesal y el plazo razonable, en un contexto de la predictibilidad del derecho y la justicia.

7) Aun cuando entre el texto objeto de interpretación y el artículo 6 de la misma ley letra b, acusan un contexto de antinomia, por la manifiesta laguna que deriva de su contenido, lo cual representa la multiplicación de sentido y significado que debe ser resuelto bajo el esquema de interpretación denominado, de conformidad con la Constitución, derivándose, que la denominación semántica del artículo 78, al referirse a cualquier motivos debe vencer el contenido esencial del enunciado excepcionalmente, que refiere el también texto objeto de interpretación más favorable.

8) En tanto cuanto, el desarrollo normativo, en el que usa el termino excepcionalmente, se enmarca en un ámbito que concierne a una regla general que se concibe en el sentido de

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

resaltar cual es la competencia de las estructuras que conforman la Suprema Corte de Justicia en su rol de casación; sin embargo el artículo 28, concentra su construcción tipográfica en la intención del legislador de eliminar la posibilidad de un tercer envío, sin desmedro, de que se deben cumplir las reglas que impiden a la Corte de Casación, decidir un litigio actuando prima fase como jurisdicción de fondo, es decir este instituto tiene sus restricciones, en cuanto a la casación de instancia, tal como lo hemos desarrollado al amparo de otras decisiones.

9) Conforme lo expuesto procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*